

El derecho fundamental a la prueba, derecho de defensa y motivación de la reparación civil

Comentarios a la STC Exp. N° 01275-2022-PHC/TC

**The fundamental right to evidence, right of defense
and motivation for civil reparation were discussed**

Comments on the STC Exp. N° 01275-2022-PHC/TC

Ricardo MELLAREZ ALVARADO*

Resumen: El autor se pronuncia sobre la STC Exp. N° 01275-2022-PHC/TC, donde el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante cuatro criterios en materia de reparación civil en procesos penales. En ese sentido, cuestiona el pronunciamiento de fondo del colegiado sobre un elemento que no ha sido invocado por las partes: la patología en la motivación en cuanto la reparación civil. Entre sus conclusiones finales, el autor advierte la vulneración al derecho a la prueba y defensa, con base en la falta de contradicción entre el razonamiento del informe técnico y los documentos que lo conformaban en el presente caso.

Abstract: *The author pronounces on STC Exp. N° 01275-2022-PHC/TC, where the Constitutional Court established four criteria as binding jurisprudential doctrine regarding civil reparation in criminal proceedings. In that sense, he questions the substantive ruling of the College on an element that has not been invoked by the parties: the pathology in the motivation regarding civil reparation. Among his final conclusions, the author notes the violation of the right to evidence and defense, based on the lack of contradiction between the reasoning of the technical report and the documents that made up the technical report in the present case.*

Palabras clave: Doctrina jurisprudencial / Reparación civil / Proceso penal / Derecho a la prueba

Keywords: *Jurisprudential doctrine / Civil reparation / Criminal procedure / Right to evidence*

Recibido: 16/01/2024

Aprobado: 23/01/2024

* Abogado por la Universidad de San Martín de Porres. Cursando el Máster de Sistema de Justicia y Racionalidad en la Universidad de Girona, España. Con cursos de especialización avanzada en Derecho Penal y Procesal Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Curso de Capacitación en Gestión de Contratación del Estado en la PUCP. Curso de Bases de Razonamiento Probatorio en la Universidad de Girona y Curso superior en Derecho, Investigación y Prueba de Delitos Complejos en la Universidad de Salamanca, España.

I. INTRODUCCIÓN

En la presente sentencia (STC Exp. N° 01275-2022-PHC/TC) del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), se analiza los siguientes puntos: i) derecho fundamental a la prueba; ii) derecho de defensa; y, iii) motivación de la reparación civil; para lo cual revisaremos los fundamentos principales que ha tenido la sentencia en mayoría como el voto en minoría y brindaremos una opinión de las posiciones dadas. Por último, daremos una posición propia en cuanto a la fundamentación fáctica y jurídica que se puede advertir en la sentencia del Tribunal Constitucional materia de análisis.

II. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA

La sentencia es de fecha 25 de julio de 2023 que deviene de un recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Chavarri, abogado de doña Anita Delicia Andrade Botteri, contra la resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

El respectivo petitorio es que se declaren nulas: i) la Sentencia N° 37-2018.4 JUP-CSJCN/P, Resolución N° 8, de fecha 26 de marzo de 2018, que condenó a la favorecida a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de homicidio culposo y lesiones graves; y, ii) la sentencia de vista, Resolución N° 16, de fecha 30 de julio de 2018, que confirmó la precitada sentencia. Dicho pedido se ampara en las siguientes vulneraciones a sus derechos fundamentales: por vulneración al derecho al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y derecho a la prueba.

En cuanto al hecho materia de controversia se tiene lo siguiente:

En la audiencia de juicio oral de fecha 12 de enero de 2018, se recibió la declaración de don Edgard Gallardo Bardales, y que también se recibió la declaración de don Edwin Vargas Cortez, quien ratificó la versión de su compañero. Se indica que el primero precisó que *el Informe Técnico 190-2012-DIV-PIAT-UA1-G1 era una pericia y, como tal, debió asistir como perito, y no como testigo. Se aduce que, al haber ambos declarado como testigos, no debieron ratificarse ni explicar conclusiones del citado informe pericial, ya que no fueron ofrecidos como peritos.* Se esgrime que, en la sentencia de primera instancia, en el acápite “Examen Individual de las Pruebas”, con respecto a don Oscar Edgard Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortez, se resaltó el juicio de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, pero participaron como testigos

(...) Se alega que el Informe Policial 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1 tampoco podría considerarse como una pericia en tanto no cumple lo dispuesto en el artículo 178 del nuevo Código Procesal Penal. Se refiere también que lo que debió hacer la fiscalía es ofrecer este informe como prueba documental a fin de que se dé lectura con arreglo a lo dispuesto por el artículo 383 del nuevo Código Procesal Penal. Se sostiene que la declaración de los mencionados testigos en juicio siguió el tratamiento previsto en el citado artículo y no era aplicable lo dispuesto en su numeral 5 de la sentencia. Se precisa que solo se valoraron las declaraciones de tales testigos y extraer, si fuera el caso, información indirecta del mencionado informe pericial, pero este no

«Estamos de acuerdo con la posición en mayoría, con la salvedad que los informes técnicos o pericias son introducidos al plenario mediante sus autores o fuentes de prueba como prueba documentada y debió haberse llevado un debate pericial en razón de la naturaleza del informe técnico.»

debió actuarse como prueba actuada en juicio, tal como lo realizó el órgano de juzgamiento. Se aduce también que la Casación 709-2016-Lambayeque y la Casación 618-2015-Cusco, ratifican la posición de la parte demandante. (Antecedentes) (El énfasis es nuestro)

Ahora, en cuanto a esta motivación por parte de las instancias judiciales materia de análisis, existen tres posiciones que analizan el fondo del asunto, las cuales abordaremos y daremos nuestra posición en cuanto a ellas. *Primero*: analizaremos la posición mayoritaria que manifiesta que se debe declarar fundada la demanda, pues existe una afectación al derecho a la prueba, derecho de defensa y la motivación de resoluciones judiciales en cuanto a la fundamentación de la reparación civil. *Segundo*: la posición minoritaria, la cual señala que no existe vulneración alguna, pues la valoración del contenido del Informe Policial N° 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1 a través de la declaración de sus autores no es ilegal e inconstitucional. *Tercero*: mi

posición en cuanto algunos conceptos y datos que no se tomaron en cuenta para analizar los agravios dados por la parte recurrente.

1. En cuanto a la vulneración al derecho a motivación de resoluciones judiciales, derecho de defensa y el derecho a la prueba

1.1. Posición mayoritaria

Así, en la sentencia materia de análisis se señala, referente a la vulneración de la motivación, derecho de defensa y derecho a la prueba, lo siguiente:

- Vulneración a la motivación de resoluciones judiciales (falta de motivación interna en el razonamiento), pues señala que el juez ha partido de una premisa inexistente, es decir que el juez de primera instancia toma en cuenta como premisa el texto del Informe Técnico N° 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1.
- Vulneración al derecho fundamental a la prueba, pues el juez de primera instancia valoró el Informe Técnico N° 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1 en contra de la beneficiaria, sin que haya sido ofrecido ni admitido formalmente por el órgano jurisdiccional
- Vulneración al derecho de defensa, en razón de que no se tuvo la oportunidad de contradecir el contenido del citado informe el Informe Técnico N° 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1, al no haber sido incorporado formalmente en el proceso penal (tanto por la defensa como por el perito de parte).

Antes de analizar el razonamiento de la sentencia en mayoría deben distinguirse

algunos conceptos que no han sido utilizados o diferenciados. El Informe Técnico N° 190-2012-DIVPIATUA1-G1 es una prueba documentada¹ y no documental², es decir que la fuente de prueba eran los efectivos policiales Oscar Edgardo Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortés. La incorporación de dicho medio de prueba de naturaleza científica al juicio se da mediante sus autores, los cuales se someterán al interrogatorio como el contradictorio para que expliquen el procedimiento, datos empíricos, documentados tomados en cuenta y el razonamiento inferencial que ha realizado para llegar a sus conclusiones.

El TC, en una posición formalista, señala que el Informe Técnico N° 190-2012-DIVPIATUA1-G1 no fue ofrecido ni admitido formalmente por el órgano jurisdiccional; sin embargo, este informe ha sido introducido al plenario mediante sus autores, *pero sin el procedimiento debido (artículo 378.5 del Código Procesal Penal)*, ya que, conforme han señalado sus autores, dicho informe técnico tiene la naturaleza científica “pericia”.

Se advierte que dicho informe técnico tiene naturaleza científica o debió considerarse como una pericia para los operadores de justicia, ya que sirvió para la explicación de un hecho controvertido: “advertir la velocidad del vehículo y las infracciones que habría incurrido

el vehículo”, para lo cual estos deberían tener un conocimiento especializado.

Es el punto que no se ha introducido el Informe Técnico N° 190-2012-DIVPIATUA1-G1 mediante el procedimiento debido en el proceso penal (172 al 181 del CPP), en consecuencia, no se tuvo la oportunidad de ejercer contradicción mediante la defensa técnica o el perito de parte en la investigación preparatoria (acto procesal que parece no fue cuestionado, sino hasta el plenario). Sin embargo, al advertir que hasta el plenario no habido contradicción, se debió haber llevado un debate pericial, ya que estábamos ante conclusiones contradictorias (artículo 181.2 del CPP), esto con la finalidad de que el perito de parte pueda ejercer contradicción (observaciones, etc.).

Ante la falta de dicho acto procesal “debate pericial”, queda claro que existe una vulneración al derecho de defensa y legalidad procesal, pues nunca se introdujo bajo el procedimiento debido el informe técnico al proceso penal ni el juez lo realizó de oficio.

Finalmente, podemos decir que estamos de acuerdo con la posición en mayoría, con la salvedad que los informes técnicos o pericias son introducidos al plenario mediante sus autores o fuentes de prueba como prueba documentada y debió haberse llevado un debate pericial

- 1 Véase la Casación N° 1155-2021, donde en su fundamento 7 señala lo siguiente: “Por su parte, la segunda no es, en su origen, una prueba documental, sino aquella que ha sido ‘traslada a un escrito’. Entonces, la prueba documentada hace prueba solo de un hecho que representa otro hecho”.
- 2 Véase el artículo 185 del CPP: “Clases de documentos: Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

en razón de la naturaleza del informe técnico.

1.2. Posición minoritaria

La posición en minoría respecto a la sentencia del TC señala, referente a la vulneración de la motivación, derecho de defensa y derecho a la prueba, lo siguiente:

(...) resulta constitucionalmente irrelevante la forma como el contenido de un medio probatorio es incorporado al juicio, *lo importante es incorporarlo si resulta pertinente sea para la exculpación, sea para la condena, y, desde luego, dar la oportunidad de ser rebatido por la parte contraria.*

(...) *Asunto distinto es que la información pericial que ofreció fue desestimada por la jurisdicción penal al no sobrepasar el juicio de fiabilidad, “por ser una declaración rodeada de algunos argumentos subjetivos que vislumbran una sospechosa justificación de los actos ejecutados por la acusada durante el evento y obviamente no generan ningún tipo de confianza sobre la imparcialidad del pronunciamiento emitido, por lo que debe ser desestimada la información pericial ofrecida” (fojas 333).*

En definitiva, *la valoración del contenido del Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1, por vía de la declaración de sus autores, no constituye violación constitucional alguna, máxime si se tiene en cuenta que no fue el único elemento de juicio que se tuvo en consideración para la condena, pues, entre otros, también fueron considerados el examen del perito respecto al Peritaje Técnico de Constatación de Daños 136, el Dictamen Pericial*

Físico Químico 1283/12, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 001609-2012 y el Certificado Médico Legal 001059-PF-AR. (Voto singular de magistrado Monteagudo, ff. jj. 9-11) (El énfasis es nuestro)

En cuanto a este punto, resulta correcta la posición del voto en minoría en la conclusión: “el contenido de un medio probatorio es incorporado al juicio, *lo importante es incorporarlo si resulta pertinente sea para la exculpación, sea para la condena, y, desde luego, dar la oportunidad de ser rebatido por la parte contraria*” (voto singular de magistrado Monteagudo, f. j. 9) (el énfasis es nuestro).

Sin embargo, la fundamentación de la posición del magistrado Monteagudo Valdez cuando señala que la pericia de parte ha sido desestimada por la jurisdicción penal bajo el siguiente argumento: “es una declaración rodeada de argumentos subjetivos de los actos ejecutados por la acusada, lo cual no genera confianza sobre la imparcialidad del pronunciamiento indebido” (f. j. 10) radica en una valoración realizada por la jurisdicción penal con base en la inmediatez desde un punto de vista persuasiva o psicologista (Ferrer, 2018, pp. 154-155), pues llega a una conclusión sin señalar cuál es la justificación fáctica, “argumentos subjetivos” que ha tenido en cuenta el colegiado para desestimar el informe pericial de parte.

Por tanto, el magistrado del Tribunal Constitucional, al tomar en cuenta dicho argumento como válido, estaría incurriendo en una motivación aparente en cuanto dicho argumento realizado por la justicia ordinaria no ha cumplido con la justificación fáctica del desistimiento de la pericia de parte.

2. En cuanto a la vulneración al derecho a motivación de resoluciones judiciales respecto a la motivación de la reparación civil

2.1. Posición mayoritaria

La posición en mayoritaria respecto a la reparación civil indica lo siguiente:

a) (...) *En otros términos, no se explica por qué finalmente se arriba a los montos dinerarios concedidos.*

b) (...) Sin embargo, en el presente caso no se precisa si los montos finalmente concedidos son por concepto de restitución del bien y/o por indemnización por daños y perjuicios.

c) (...) el daño sufrido por las víctimas no solo es consecuencia del actuar culposo de la favorecida, sino también de la conducta negligente mostrada por aquellas. *Mas no se determina en qué grado dicha negligencia determinó la reducción de lo solicitado inicialmente por la parte civil.*

d) (...). *Sin llevar a cabo un mayor ejercicio lógico que exponga las razones por las que la imposición del pago de esa suma de dinero resulta, en efecto, razonable y proporcional, a la luz de lo decidido en el ámbito penal, en donde como, se ha mencionado, de acuerdo con la última modificación legal realizada, la reparación es entendida como un “derecho de la víctima”, que precisa de una nueva interpretación.*

(...)

Adicionalmente, este Tribunal considera que resultaba imperativa una adecuada y suficiente motivación sobre dicho extremo de la resolución. *No solo porque tiene directa implicancia con la resocialización de la persona que*

“No se explica en la sentencia en mayoría por qué se pronuncia sobre una patología en la motivación en cuanto la reparación civil, pues esto no fue postulado por las partes, es decir que la propia sentencia materia de análisis incurrió en una incongruencia activa o, como bien dice un pronunciamiento, *extra petita.*”

fue finalmente condenada –en tanto su rehabilitación solo es posible si cumple con la condena y el pago íntegro de la reparación civil–, sino también con la satisfacción de los derechos de las víctimas del delito. En consecuencia, por los vicios aquí advertidos también se debe declarar fundada la demanda en este extremo y nulas las resoluciones judiciales cuestionadas. (ff. jj. 32-34)

En cuanto a la posición del voto en mayoría, es razonable indicar que debe haber una motivación suficiente en la reparación civil, pues es importante indicar en la sentencia si la reparación civil que se impone deriva de la restitución del bien y/o indemnización por algún tipo de daño o perjuicio, aunado al hecho de que es importante fundamentar la reparación civil cuando existe una conducta negligente de la víctima “concurrancia de culpas”. El punto importante de dicha argumentación es que no solo es importante el resarcimiento de la víctima, sino

también es importante para la rehabilitación de la persona sentenciada por ser uno de los requisitos el pago íntegro de la reparación civil. No obstante, de esto es preciso indicar que la sentencia materia de análisis no explica las razones por las que toma en cuenta una motivación en la reparación civil si esta pretensión no fue postulada por las partes.

2.2. Posición minoritaria

Para este punto, el voto en minoría señaló lo siguiente:

Finalmente, no suscribo los fundamentos contenidos en la sentencia en mayoría relacionados con *los supuestos vicios en los que incurrirían las sentencias penales cuestionadas en lo relativo a la fijación de la reparación civil, pues no es un asunto que haya sido planteado en la demanda o en su contestación ni tampoco que haya sido objeto de debate en el presente proceso*. En ese sentido, constituye un pronunciamiento *extra petita*. (Voto singular del magistrado Monteagudo, f. j. 12) (El énfasis es nuestro)

Este punto es correcto, pues no se explica en la sentencia en mayoría por qué se pronuncia sobre una patología en la motivación en cuanto la reparación civil, cuanto esto no ha sido postulado por las partes, es decir que la propia sentencia materia de análisis ha incurrido en una incongruencia activa³ o, como bien dice un pronunciamiento, *extra petita*.

3. En cuanto a una opinión propia y un tema no abordado en la sentencia del TC materia de comentario

La presente sentencia materia de análisis, desde mi punto de vista, tiene como punto principal en el derecho fundamental a la prueba, para lo cual es preciso dar los alcances de este derecho:

- El derecho a la prueba constituye un derecho fundamental, ampliamente reconocido por nuestro Tribunal Constitucional, que está compuesto por: a) el derecho a ofrecer medios probatorios; b) que se consideren necesarios; c) que estos sean admitidos; d) adecuadamente actuados; e) que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios; y, f) que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (STC Exp. N° 00712-2005-HC/TC, f. j. 5).
- En esta línea se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al señalar:

(...) uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del

3 Al respecto, véase la STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoya Hilares, en su fundamento 7, lo siguiente: “*La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)” (el énfasis es nuestro).

proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, *la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables* (vid. STC 4831-2005-PHC/TC, f. j. 8). Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso. (STC Exp. N° 01014-2007-PHC/TC, f. j, 14) (El énfasis es nuestro)

Conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional, el derecho fundamental a la prueba se manifiesta en la valoración de las pruebas de manera individual de las de cargo y descargo. Ante dicha afirmación resulta importante realizarse la siguiente interrogante: *¿por qué es importante la valoración de individual de la prueba y no simplemente la conjunta?* Antes de responder dicha pregunta es importante conocer los dos tipos de valoraciones que existen:

Para Gascón (s/f):

La técnica analítica entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas del valor probatorio que se les ha asignado y de toda la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión. La técnica globalizadora, en cambio, consiste, *grosso modo*, en una exposición conjunta de los hechos, en un relato, una historia que los pone en conexión en una estructura narrativa. (...) Ahora bien, el relato, como técnica de motivación, debe ser rechazado, pues no se ve qué tipo de justificación puede aportar: el relato presupone la verdad de los enunciados que lo componen, pero no constituye *per se* justificación de los mismos. Dicho de otro modo, nada impide que la decisión probatoria pueda concluir con un relato, pero no con cualquier relato, por más coherente y persuasivo que este sea, sino con uno que pueda estimarse verdadero, y por tanto esa veracidad deberá justificarse. (p. 11)

Respondiendo la interrogante, la valoración individual de la prueba (o técnica analítica) es importante porque permitirá controlar el razonamiento judicial⁴ que realiza el juez en su sentencia, es decir, permitirá la exposición de todas las pruebas que se han actuado en la investigación, la respectiva valoración individual de cada una de ellas y la inferencia para saber si existe fiabilidad o no en dicha prueba en cuanto a su aporte probatorio. La simple valoración

4 Comanducci (2009) señaló: “razonamiento judicial. Con esta locución designo un conjunto compuesto por tres elementos: la decisión; la motivación en Derecho y la motivación en los hechos”.

conjunta de la prueba (técnica del relato) como relato presupone la verdad de los enunciados que la componen, sin tener justificación en la sentencia de la valoración individual de las pruebas que la componen.

Para el caso en concreto, según la propia sentencia materia de análisis se ha señalado:

En el acta de auto de enjuiciamiento, Resolución N° 14 de fecha 17 de diciembre de 2015, este tribunal aprecia que se admitieron diversos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, entre estos las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales (...) para que expliquen las diligencias efectuadas en el lugar de los hechos, así como las conclusiones del mencionado Informe Técnico N° 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1. *Sin embargo, se advierte también que no se admitió el Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1, ni tampoco sus anexos.* (f. j. 18)

Conforme hemos indicado en líneas anteriores, el Informe Técnico N° 190-2012 es una prueba documentada, pero los anexos que lo componen, como son el croquis y demás documentación que sirvió para realizar el informe, constituyen prueba documental. En ese sentido, se debe entender que el informe técnico es una prueba de naturaleza científica (o pericia), por tanto, los expertos realizaron un razonamiento inferencial basado en premisas objetivas. Esto último debe ser controlado por los jueces para saber si se ha cumplido con dicho razonamiento o simplemente son razonamientos subjetivos o propios de los expertos o basados en suposiciones que carecen de control.

En ese sentido vemos claramente que al no ser aceptada la documentación que respalda el informe técnico se estaría vulnerando el derecho a la prueba, pues no se aceptó prueba documental y más aún esto incidiría en la valoración de la prueba documentada (informe técnico) en razón de que no se puede valorar los documentos que tuvieron en cuenta para llegar a sus conclusiones ya que no han sido admitidos para su valoración en juicio (artículo 393.1 del CPP)

Por tanto, el juez o colegiado superior no pudo realizar un correcto control judicial del razonamiento inferencial que realizó el perito con base en premisas de carácter objetivo que se encontraban respaldadas y acreditadas. En consecuencia, es correcto que existe una vulneración al derecho a la prueba y defensa, esto con base en que no se dio la posibilidad de ejercer contradicción al razonamiento del informe técnico y a los documentos que conformaban el informe técnico.

III. CONCLUSIONES

A modo de conclusión podemos dar algunas ideas respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional materia de análisis:

- El Tribunal Constitucional debió tener en cuenta que las pericias e informes técnicos son prueba documentada y no documental, en consecuencia, se ingresa el contenido de estos mediante sus autores.
- El Tribunal Constitucional debió analizar que estamos ante una vulneración al derecho a la prueba, porque no se admitió y valoró los documentos que forman parte de esta y habrían permitido explicar el razonamiento inferencial de los policías.

- El Tribunal Constitucional confirmó correctamente la vulneración al derecho de defensa, pues nunca ha tenido la oportunidad la defensa técnica de la parte imputada (como sus peritos) de ejercer contradicción respecto a las conclusiones que señaló el Informe Técnico N° 190-2012 ni del razonamiento inferencial que se plasmó en dicho informe.
- El Tribunal Constitucional hizo un correcto desarrollo de la motivación de la reparación civil y de las consecuencias que puede traer una indebida motivación de esta para la rehabilitación del imputado.
- El Tribunal Constitucional, en su voto en mayoría, no explicó por qué tomó en cuenta un agravio constitucional “motivación de la reparación civil”

sin haber sido propuesto por las partes del proceso constitucional.

- El Tribunal Constitucional debió advertir que no se realizó un debate pericial cuando este pudo ayudar a tener una mejor información a la jurisdicción ordinaria para resolver el hecho de relevancia penal analizado en los informes periciales de parte y de cargo.

REFERENCIAS

- Comanducci, P. (2009). *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*. Madrid: Fontamara.
- Ferrer, J. (2018). El hecho y el derecho en la casación penal. *Actualidad Penal*, (48).
- Gascón, M. (s. f). *Motivación de la prueba*. https://www.academia.edu/33981480/Motivaci%C3%B3n_de_la_Prueba